

Precios de suscripción

	Pesetas
LOGROÑO	Un mes.... 2
	Tres meses 5'50
	Seis meses 10'50
FUERA DE LA CAPITAL	Un mes.... 2'50
	Tres meses 7
	Seis meses 12'50
	Un año.... 24

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excmo. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital, remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (q. D. g.) continúa sin novedad en su importante salud.

El Caballerizo y Montero Mayor de S. M. telegrafía á esta Presidencia, desde San Ildefonso, con fecha de ayer, lo que sigue:

«El Decano Médicos de Cámara, me participa que S. M. la REINA y S. A. R. la Infanta Doña Beatriz continúan perfectamente, y que en vista de su satisfactorio estado cesará desde hoy el parte extraordinario.

SS. AA. RR. siguen sin novedad.»

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 4 de Julio.)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULARES

Habiendo desaparecido del hogar paterno el joven Gregorio Laguna San Miguel, natural de Alberite y domiciliado en esta Capital, y cuyas señas son: edad 16 años, blanco pálido, pelo castaño, ojos pardos, viste blusa azul, pantalón y chaleco de pana, camisa de color azul y blanca, alpargatas de color y gorra rayada; encargo á la Guardia civil y demás Agentes de vigilancia á mis órdenes, procedan á la busca y captura del interesado, po-

niéndolo á disposición de este Gobierno caso de ser habido. Logroño 3 de Julio de 1909.

El Gobernador, Enrique Herrera y Moll

Habiéndose fugado el recaudador de contribuciones de la zona de Grazales, D. Pedro Macías Gallardo, llevándose consigo fondos recaudados por valor de más de 35.000 pesetas, encargo á la Guardia civil y demás agentes de vigilancia á mis órdenes, extremen su celo en la busca y captura del interesado, cuyas señas particulares son las siguientes: de 28 á 40 años, alto, bastante grueso, color moreno, barba negra poblada, ojos azules y pelo negro, bastante calvo.

Logroño 5 de Julio de 1909.

El Gobernador interino, Ricardo Caltañazor

1558

Como los Alcaldes de los pueblos que abajo se indican, no han remitido al Jefe provincial de Fomento la copia certificada del acta de constitución de la Junta local de Defensa creada por la ley de Plagas de 21 de Mayo de 1908, á que se refiere la circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de 5 del pasado Junio; he acordado imponerles la multa de 17'50 pesetas pagaderas de su pecuio particular, que deben hacer efectivas en el papel correspondiente, dentro del improrrogable plazo de cinco días, advirtiéndoles, que si transcurre este plazo sin que hayan cumplimentado este servicio, saldrán comisionados, ya nombrados, para proceder á constituir las mencionadas Juntas, devengando dietas que pagarán los Alcaldes morosos.

Logroño 3 de Julio de 1909.

El Gobernador, Enrique Herrera y Moll

\*\*

Pueblos:

- |                 |                      |
|-----------------|----------------------|
| Ajamil          | Villaverde           |
| Almarza         | Torremuña            |
| Anguiano        | Santa María          |
| Agoncillo       | Pradille             |
| Alberite        | Azofra               |
| Ansejo          | Bobadilla            |
| Abalos          | Cornago              |
| Albelda         | Casalarreina         |
| Anguciana       | Entrena              |
| Autol           | Hervías              |
| Bañares         | Hormilleja           |
| Calahorra       | Ledesma              |
| Cañas           | Nalda                |
| Cellorigo       | Ribas                |
| Fonzaleche      | Leza de río Leza     |
| Herramelluri    | Valdemadera          |
| Hornos          | Villavelayo          |
| Matute          | Villarta-Quintana    |
| Navarrete       | Santurdejo           |
| Rodezno         | La Santa             |
| Navajún         | Larriba              |
| Villarroya      | Pinillos             |
| Ventrosa        | Bergasa              |
| Trevijano       | Pazuengos            |
| Santurde        | Hornillos            |
| Rabanera        | Ortigosa             |
| Arenzana Arriba | Castroviejo          |
| Baños de Rioja  | San Millán de Yécora |
| Carbonera       | Santo Domingo        |
| Cárdenas        | Sojuela              |
| Cenicero        | San Torcuato         |
| Gimileo         | Sotés                |
| Hormilla        | Tormantos            |
| Lardero         | Treviana             |
| Mansilla        | Galilea              |
| Ollauri         | Tricio               |
| Jubera          | Torremontalvo        |
| Tudelilla       | Uruñuela             |
| Villamediana    |                      |

Sección de Obras públicas

EXPROPIACIONES

Este Gobierno civil ha acordado señalar el día doce del corriente mes á las tres de su tarde, para verificar en la casa Consistorial de Briones, el pago á los propietarios de las fincas que se ocupan perpetuamente en aquél término municipal, con las obras de los trozos primero y segundo de la carretera de Ollauri á Nájera.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento para ejecución de la ley de Expropiación forzosa vigente, se hace público por medio

de este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

Logroño 5 de Julio de 1909.

El Gobernador interino, Ricardo Caltañazor

Ministerio de la Gobernación

REALES ÓRDENES

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta formulada por esa Comisión mixta, acerca del procedimiento que debe seguirse con los mozos declarados inútiles ó cortos de talla por los Ayuntamientos, que están imposibilitados para trasladarse á la capital con objeto de ser tallados y reconocidos definitivamente ante la misma Corporación, la Comisión permanente de dicho alto cuerpo, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 28 de Mayo, el Consejo ha estudiado la consulta formulada por la Comisión mixta de Reclutamiento de Granada acerca del procedimiento que haya de seguirse con los mozos declarados inútiles ó cortos de talla por los Ayuntamientos respectivos y que se encuentran en la imposibilidad de trasladarse del punto de su residencia al de la Comisión mixta para la comprobación de las exenciones.

Según la Comisión que ha formulado la consulta, no existen, ni en la Ley ni en el Reglamento, preceptos á ella relativos, aun cuando pudiera aplicarse á la misma, por analogía, lo establecido en el párrafo 3.º del artículo 125 del Reglamento, que dispone, para cuando los parientes del mozo sorteado no puedan presentarse, por impedimento

físico, en la Capital, que la Comisión mixta podrá delegar el reconocimiento facultativo del pariente en dos Médicos de la localidad en que resida, ó de las más inmediatas si fuere necesario.

La Sección correspondiente del Ministerio del digno cargo de V. E. estima que ese precepto puede perfectamente utilizarse para resolver las dudas, y en tal estado remite la consulta á este Consejo, que desde luego acepta y hace suyo el razonamiento que lleva á la aplicación al caso consultado de lo dispuesto por otros que guardan con él grande semejanza, á lo menos en cuanto á la finalidad que se persigue y á la necesidad que se pretende satisfacer.

Por otra parte, utilizar la disposición citada ninguna dificultad ofrece y á nadie puede causar perjuicio.

En consecuencia, el Consejo, en su Comisión permanente, opina que procede declarar aplicable el párrafo 3.º del art. 125 del Reglamento de la vigente ley de Reemplazo á los mozos que se encuentren en la imposibilidad material de comparecer ante las Comisiones mixtas.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Junio de 1909.

CIERVA

Señor Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de Granada.

(Gaceta del 2 de Julio).

La ley de Protección á la Infancia de 12 de Agosto de 1904, y su Reglamento de 24 de Enero de 1908, contienen, entre otros preceptos altruistas, los relativos á la concesión de premios ó recompensas á quienes den notable prueba de su amor á los niños en sus varias y generosas manifestaciones.

Es llegado el caso de dar cumplimiento á los artículos que de este modo vienen á estimular la acción social, y dentro de los medios de que el Consejo Superior de Protección á la Infancia dispone, ha aprobado y propuesto á este Ministerio la celebración de un concurso para el presente año, con arreglo á bases equitativas.

En atención á lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

A los efectos de los artículos 6.º, número 4, de la ley de Pro-

tección á la Infancia y 45 y 46 de su Reglamento, se abre un concurso para optar á las siguientes recompensas:

1.º Siete premios de 250 pesetas y diploma ó certificado á las nodrizas de las Inclusas que demuestren haber conservado con mayor celo la vida de sus hijos y la de los niños encomendados á su cuidado, previo informe detallado de las Juntas locales respectivas ó á petición de éstas y evacuadas que sean las averiguaciones necesarias para la perfecta comprobación, entre cuyos datos ha de constar necesariamente el dictamen de un Profesor Médico del Establecimiento y el del pueblo en que residan el ama ó sus hijos en su caso.

2.º Tres premios de 500, 300 y 200 pesetas y Vocal correspondiente del Consejo Superior de Protección á la Infancia para los Maestros de Instrucción Pública elemental ó primaria que hubieren dado pruebas extraordinarias de su amor é interés por la infancia.

Las Juntas locales del domicilio de los atudidos Maestros elevarán al Consejo Superior las respectivas propuestas convenientemente documentadas.

3.º Tres premios de 500, 300 y 200 pesetas, y diploma de Vocal correspondiente del Consejo Superior de Protección á la Infancia, para los Médicos titulares que se hubieren distinguido por sus trabajos en beneficio de la infancia en el ejercicio de su profesión, especialmente los encaminados á disminuir, en general, la mortalidad infantil; á mejorar la suerte de las madres y de los niños, ó que hayan realizado actos análogos en alto grado meritorios.

Las Juntas locales del domicilio de los Médicos citados elevarán al Consejo Superior las respectivas propuestas convenientemente documentadas.

4.º Tres premios de 500, 300 y 200 pesetas para los Directores de fábricas y talleres ú otras personas que se hayan distinguido por el cumplimiento de las leyes de Sanidad y de las llamadas leyes obreras, en los establecimientos de su cargo, principalmente en cuanto afecta al trabajo industrial de los niños ó menores de dieciocho años.

Las Juntas locales del término municipal en que radiquen las fábricas, talleres ó lugares donde el trabajo se preste, elevarán al Consejo Superior las respectivas propuestas convenientemente documentadas. Será requisito indispensable el informe del Inspector del trabajo de la demarcación correspondiente.

Los hechos ó actos realizados

por los concursantes, lo han de haber sido en un plazo que no puede exceder de los últimos diez años.

Las respectivas propuestas habrán de elevarse al Consejo antes del día 30 de Septiembre de 1909.

El Consejo Superior adoptará las medidas oportunas de régimen interior para el examen de propuestas, estudio de las mismas, concesión y entrega de los premios, antes del día 30 de Noviembre de 1909.

Los Gobernadores civiles ordenarán la publicación en los Boletines Oficiales de sus respectivas provincias, de esta Real orden para el mayor conocimiento de sus instrucciones, y remitirán un ejemplar de los mencionados Boletines á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á usía muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1909.

CIERVA

Señor Gobernador civil de...

REAL ORDEN CIRCULAR

Por el Ministerio de la Guerra se comunica á este de la Gobernación, con fecha 22 de Junio último, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Visto el frecuente olvido de Diputaciones y Municipios en cumplir lo que preceptúan el Real decreto de 17 de Marzo de 1891 y Reglamento para su aplicación, relativo á las construcciones de vias de comunicación en las zonas de costas y fronteras,

El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se signifique á V. E. la necesidad de recordar á dichos organismos se ajusten á cuanto las citadas disposiciones previenen para esta clase de obras.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Y en su vista, S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer recuerde V. S. á esa Corporación provincial y á los Ayuntamientos de la provincia, la necesidad ineludible en que se encuentran de cumplir lo preceptuado por las disposiciones expresadas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines que se indican. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1909.

CIERVA

Señor Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 3 de Julio.)

Sección Judicial

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

1549

APELLIDOS, NOMBRE y apodo del procesado	NATURALEZA, ESTADO, profesión ú oficio	EDAD señas personales y especiales	ÚLTIMOS domicilios	DELITO	AUTORIDAD ante quien haya de presentarse y plazo
Acevedo Frías, Anselmo.	Centicero, soltero, jornalero, hijo de Faustino y Antonia.	21 años.	Centicero.	Estafa por viajar sin billete.	Ante el Juzgado de instrucción de Logroño, en el plazo de diez días.

1546

Don Isidoro Coloma Quevedo, Juez de instrucción de Logroño y su partido;

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Santiago Aguirre Pinillos, soltero, jornalero, natural de Vignera, de veinte años, de semblante feo, moreno, alto, vestido con traje de pana y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid comparezca en este Juzgado á la práctica

Logroño 30 de Junio de 1909. — Primitivo Murga. — V. B.º: Isidoro Coloma.

de una diligencia judicial en la causa que se le sigue sobre violación á María Encarnación Prudencio, apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades así civiles como militares y Agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo á mi disposición y con las seguridades debidas en la carcel de este partido.

Dado en Logroño á treinta de Junio de mil novecientos nueve.—Ildoro Coloma.—Por su mandado, Pablo Apellániz.

**Tesorería de Hacienda**

1556

En las relaciones de deudores por recaudación voluntaria presentadas por el Arrendatario de esta provincia referentes á la zona de la Capital, para la liquidación del segundo trimestre del actual ejercicio, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del corriente año, los contribuyentes por diferentes conceptos que expresa la precedente relación, en los dos periodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incurso en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que, si en el término que fija el artículo 52 no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibo en la factura que queda en esta Tesorería.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la mencionada Instrucción, y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Logroño 30 de Junio 1909.—

El Tesorero de Hacienda, Manuel Gutiérrez.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

**Administración de Hacienda**

Juntas periciales de la contribución territorial 1554

**CIRCULAR**

El Real decreto de 4 de Enero de 1900, dispone en sus artículos 1.º y 6.º, que todos los plazos señalados por los diversos Reglamentos, se entiendan modificados guardando siempre la equivalencia correspondiente entre el año económico y el natural que estableció la ley de 28 de Noviembre de 1899; en su virtud, en el inmediato mes de Julio, deben renovarse las Juntas periciales de cada distrito municipal, cuya renovación ha de comprender la

mitad de estas Corporaciones, á fin de que con la otra mitad que queda subsistente compongan la totalidad de individuos que han de formar dichas Juntas para las operaciones de los repartimientos de territorial de 1910 y 1911.

Para que los trámites que han de preceder á la renovación se lleven á la práctica con la debida uniformidad, sin que puedan ocurrir dudas á los Ayuntamientos, esta Administración recomienda el exacto cumplimiento de los artículos 30 al 39 inclusive del Reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885, así como también precisa conocer el modelo que á continuación se publica.

La Administración encarga por último á los Ayuntamientos se ajusten en un todo á las anteriores disposiciones, y que este servicio se lleve á efecto en el plazo de diez días, en la inteligencia que de no verificarlo, se exigirán las responsabilidades que se determinan en el citado Reglamento.

Logroño 30 de Junio de 1909.—El Administrador, P. I., Miguel Hermoso.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

\*\*

— 42 —

derará comprendido en el artículo 174 de la ley, debiendo ser requisitado por la respectiva Delegación de Hacienda, siempre que no lo sea por el Juzgado municipal correspondiente.

*Disposiciones comunes á las entidades de que trata este capítulo*

Art. 120. Cuando las entidades á que se refieren los precedentes artículos números 108 á 118, no presenten los documentos que en los mismos quedan determinados, con el pormenor que se indica, dentro de los plazos que se fijan, incurrirán en la multa de 100 á 2.000 pesetas. Además, si girada visita, no facilitaran los medios de obtener dichos documentos ó resultara que por deficiencias de la contabilidad no los habían formado, ni podían formarse con exactitud, la Dirección General del ramo procederá á liquidar y cobrar el impuesto, tomando por base para la liquidación los datos que se procure por otros medios, de conformidad con lo dispuesto por la última parte del párrafo primero del artículo 227 de la ley.

Art. 121. Las liquidaciones del impuesto se practicarán por la Sección correspondiente de la Dirección General del ramo y se comunicarán á las Sociedades y Corporaciones interesadas, las cuales podrán, en el improrrogable plazo de quince días, á contar desde su recibo, formular ante dicho Centro las reclamaciones contra las mismas, que á su derecho convengan por los defectos que determinen y demuestren ó justifiquen, entendiéndose que, de no hacerlo, les prestan su conformidad.

Este impuesto se devenga el día 1.º de Enero de cada año y su pago se hará en metálico, por cuartas partes, en los meses, respectivamente, de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre.

No se devenga este impuesto en el año natural dentro del cual sean emitidos los valores y se satisfaga el timbre que por la emisión les corresponda.

Art. 122. Las liquidaciones correspondientes á entidades cuyos documentos no queden presentados en debida forma dentro de los dos primeros meses del año del impuesto, se practicarán y harán efectivas como provisionales, por los datos que sirvieron de base para las del año precedente, y practicadas que sean las definitivas, las en-

— 43 —

tidades interesadas abonarán ó recibirán las diferencias que resulten, según el caso. Contra las liquidaciones provisionales no se podrá interponer reclamación alguna.

Art. 123. Son responsables para con el Estado, del pago del impuesto, los Bancos y Sociedades anónimas, comanditarias y civiles, así como las Corporaciones civiles, por sus emisiones de acciones, obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase.

**CAPÍTULO XX**  
**Del impuesto equivalente al de Timbre de negociación ó transmisión que deben satisfacer las Sociedades extranjeras.**

*Sociedades industriales y otras análogas*

Art. 124. Para la comprobación de los capitales, fijo y circulante, que las Sociedades extranjeras por acciones, lo mismo anónimas que comanditarias, tengan destinados á las industrias y cualesquiera otros negocios análogos, incluso los de minas, que exploten en España, á los efectos del impuesto que deben satisfacer por virtud del artículo 170 de la ley, en equivalencia del timbre de negociación ó transmisión, la Dirección General del ramo invitará, por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda, á las Sucursales ó Agencias que tengan establecidas y las representen en España, á que, en el plazo de quince días, á contar desde la notificación, le den conocimiento del perito que nombren para que en unión con el designado por dicho Centro y de cuyo nombramiento les dará conocimiento á la vez que les dirija la indicada invitación, procedan á determinar dichos capitales.

La reunión de los Peritos se verificará donde el negocio esté establecido, dentro del plazo improrrogable de quince días, á contar desde el en que la Dirección reciba el escrito de la entidad interesada dándole conocimiento del nombramiento hecho, debiendo los Peritos, una vez reunidos, proceder á practicar, juntos ó separados, cuantos reconocimientos y operaciones consideren necesarios ó convenientes para el mejor desempeño de su cometido, sin ninguna clase de limitaciones, hasta determinar los capitales, fijo y circulante, que, á su juicio, estén empleados en el negocio que la Sociedad interesada explote en España

**Pueblo de** \_\_\_\_\_

LISTA que propone este Ayuntamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, para que la Delegación de Hacienda nombre el número de individuos que la corresponde para la renovación de la Junta pericial que ha de intervenir en las operaciones de los repartimientos de inmuebles, cultivo y ganadería de 1906 y 1907.

Individuos que componen la Junta	VECINDAD	Individuos que les corresponde cesar	VECINDAD
<b>VOCALES</b>		<b>VOCALES</b>	
D. _____		D. _____	
D. _____		D. _____	
D. _____		D. _____	
D. _____			
D. _____			
D. _____			
<b>SUPLENTE</b>		<b>SUPLENTE</b>	
D. _____		D. _____	
D. _____		D. _____	
D. _____			

Individuos de que consta el Ayuntamiento. . . . .	9
Número de individuos de la Junta que quedan subsistentes. . . . .	4
Id. de los que debe comprender la renovación. . . . .	5
} 9	
Corresponde nombrar al Ayuntamiento. . . . .	2
Id. id. á la Delegación de Hacienda. . . . .	3
} 5	

INDIVIDUOS QUE NOMBRA EL AYUNTAMIENTO

VOCALES	VECINDAD	SUPLENTE	VECINDAD

LISTA QUE PROPONE Á LA DELEGACIÓN

VOCALES	VECINDAD	SUPLENTE	VECINDAD
<b>1.ª Categoría</b>		<b>1.ª Categoría</b>	
D. _____		D. _____	
D. _____		D. _____	
D. _____		D. _____	

En esta misma forma la 2.ª y 3.ª categoría.

NOTA. Es indispensable hacer constar la vecindad de todos los individuos que figuran en las diferentes partes en que está dividida esta lista.

También deben tener presente los Ayuntamientos al hacer el nombramiento que les compete, que si resulta impar corresponde hacerlo á la Delegación de Hacienda.

Logroño.—Imp. Provincial

y deban tributar por el impuesto de que se trata; cuyo trabajo habrán de dar por terminado en el mes siguiente al término del plazo antes señalado; debiendo ser presentado en la Dirección General del ramo por el Perito que represente al Estado, lo mismo si lo hacen de conformidad, que en caso de discordia.

La no designación de Perito por parte de la Sociedad en el primer plazo señalado, ó la no comparecencia del que sea nombrado, en el punto que se fije, dentro del periodo respectivo, ó el no dar éste por terminado y presentar en su caso su trabajo al Perito del Estado, en el plazo asimismo fijado, se considerará como renuncia hecha por la Sociedad interesada á intervenir en la determinación de sus capitales, debiéndose en este caso proceder como se dispone por la última parte del artículo 170 de la ley.

De existir discordia entre los dos Peritos, el Ministro de Hacienda procederá al nombramiento de un tercero, sin ninguna clase de limitaciones, y en todos los casos resolverá fijando el capital que deba tributar.

El Perito que represente á la Sociedad interesada deberá ser español ó estar previamente autorizado para ejercer su profesión en España.

Art. 125. Para la comprobación de los aumentos ó disminuciones de los capitales á que se refiere el artículo anterior, así como para la revisión de los mismos á la terminación de cada trienio, se observarán las formalidades que quedan dispuestas por dicho artículo, y la rectificación, en su caso, del importe del impuesto, se hará á partir de la fecha que se fije por la Real orden de aprobación.

Art. 126. La comprobación de las declaraciones de las Sociedades que en adelante destinen capitales á industrias ó cualesquiera otros negocios análogos en España, su revisión trienal se hará como queda dispuesto por los dos precedentes artículos, cuyas disposiciones se observarán en cuanto les sean aplicables.

El impuesto se devengará desde la fecha que se fije por la Real orden que en cada caso se dicte.

*Sociedades concesionarias de ferrocarriles, tranvías y demás obras públicas revertibles al Estado.*

Art. 127. Para la comprobación, determinación y revisión de los capitales, fijo y circulante, que las Sociedades

tivo año precedente, según resulte del libro-registro de inscripciones y transmisiones de dichos valores, que deben llevar. En este extracto se harán constar debidamente:

1.º El número y denominación de los valores de dicha clase que tengan emitidos y en circulación en fin del año precedente al del impuesto.

2.º La cantidad desembolsada que cada título represente en dicho día.

3.º Las transmisiones verificadas en el mismo año precedente, una por una, limitándose también á consignar el capital desembolsado que los títulos representaran al ser transmitidos, y el precio de la cesión. Dicho documento será comprobado siempre que la Dirección General del ramo lo considere necesario ó conveniente.

Declarado bastante el indicado extracto por la Dirección General del ramo, si de él resultara que el movimiento de transmisiones llega ó excede, en junto, á la décima parte de las acciones ó participaciones existentes en fin de dicho año, la Dirección procederá á determinar el precio medio, tanto por 100, correspondiente á las transmisiones relacionadas, el que se considerará como equivalente al tipo medio de cotización fijado por el artículo 169 de la ley para los valores cotizados, procediéndose, en su consecuencia, á determinar el valor efectivo de los títulos en circulación y á practicar la liquidación del impuesto que á los mismos corresponda: en los casos en que el movimiento de las transmisiones sea inferior al indicado 10 por 100, servirá de base para la capitalización el dividendo repartido por el mismo año, la que se hará á razón de 5 por 100; y si resultara no haberse repartido dividendo alguno, no se devengará el impuesto.

Cuando en dicho libro-registro no conste de manera fehaciente el precio de cada una de las transmisiones verificadas, el impuesto se liquidará tomando por base los datos que la Dirección General del ramo se procure por otros medios, considerando el caso comprendido en el artículo 227 de la ley, y, en último término, se practicará la liquidación sobre el capital que resulte desembolsado, según el extracto de que queda hecho mérito.

Art. 119. El libro-registro á que se refiere el artículo anterior, en el que habrán de estar inscritas las acciones ó participaciones y sus sucesivas transferencias, se consi-